



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4067/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4067/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón

Fecha de Resolución

30/10/2024



Palabras clave

Tramites, formatos, avisos, término, obras.



Solicitud

Solicito nueve puntos sobre trámite, formatos de Avisos de Terminación de Obra, así como de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Aviso de Realización de Obras que no requieren manifestación de construcción.



Respuesta

El sujeto obligado se pronunció sobre los puntos primero, segundo y tercero



Inconformidad con la respuesta

No hubo respuesta para los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9.



Estudio del caso

El sujeto obligado dejó de contestar lo relativo al punto noveno de la solicitud, a su vez al hacer el pronunciamiento sobre los puntos 4, 5, 6 y 7 este dirigió a la persona recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sin que hiciera la remisión correspondiente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá remitir debidamente la solicitud sobre los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4067/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092073824001804**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	11
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	26
R E S U E L V E	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092073824001804**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

- 1.- Solicito Saber cómo se tramita el Aviso de Terminación de Obra y su fundamento legal.
- 2.- Solicito saber cómo se tramita la Autorización de Uso y Ocupación y su fundamento legal.
- 3.- Solicito saber si el Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación, es un sólo trámite o son diferentes y su fundamento legal.
- 4.- Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere presentar Aviso de Terminación de Obra, tomando en consideración

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

que este trámite sólo se realiza en tratándose de Licencias Especiales de Construcción y en Manifestaciones de Construcción tipo A, B Y C.

5.- De ser el caso que se tenga que tramitar el Aviso de Terminación de Obra señalado en el supuesto del numeral 4 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar.

6.- Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere obtener la Autorización de Uso y Ocupación.

7.- De ser el caso que se tenga que tramitar la Autorización de Uso y Ocupación, señalado en el supuesto del numeral 6 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar.

8.- Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere obtener el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones.

9.- De ser el caso que se tenga que tramitar el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, señalado en el supuesto del numeral 8 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar.

..." (Sic).

1.2 Respuesta. En fecha once de septiembre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio AAO/CUTyPD/1439/2024 de fecha 28 de agosto,
suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites.**

"...

Dando contestación a su solicitud de transparencia y una vez realizada una búsqueda exhaustiva se le informa lo siguiente:

Se hace de su conocimiento y en respuesta a su numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO que para realizar el ingreso de dicho trámite deberá generar una cita por medio de la plataforma de la alcaldía Álvaro Obregón publicado en la gaceta número 1004 de fecha 19 de diciembre de 2022 citas o seguimiento de trámites ingresados ante Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, se habilita en la pagina oficial de la alcaldía; siendo esta <https://aao.cdmx.gob.mx/> de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, y se tendrá que dirigir al apartado de Ventanilla Única de Trámites (VUT), en el cual estará el apartado de citas o seguimiento de trámites. Las citas que ingresen después de la hora señalada serán consideradas al día siguiente hábil, dejando sin efectos el correo vut@aao.cdmx.gob.mx e inhabilitándolo para agendar citas ante la Ventanilla Única de Trámites (VUT), se anexa al presente el formato que deberá llenar correctamente, firmado por el titular del trámite y/o persona moral, además de cumplir con los requisitos con los que señalan en dicho formato.

Además se anexa el formato en donde podrá observar los requisitos, y mencionando que el fundamento jurídico es el artículo 65 y 70 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; se le menciona que el trámite de Autorización de Uso y Ocupación es la respuesta al aviso de terminación de obra, por lo que se le menciona que esta área de ventanilla única de trámites no cuenta con las atribuciones para emitir alguna respuesta al respecto.

*Ahora bien, se le informa que de acuerdo con su solicitud y dando contestación a los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO se le hace de su conocimiento que esta área de Ventanilla Única de Trámites no cuenta con la facultad ya que no se encuentra en el manual de trámites, por lo que se deberá realizar la solicitud directamente en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.
..."(Sic).*

1.3 Recurso de revisión. El doce de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*"...
La información solicitada fue requerida de manera precisa, específica y determinable, sin embargo, no hubo respuesta PARA LOS PUNTOS 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pues no dan contestación en los términos solicitados como se advierte del oficio de respuesta, por lo que con fundamento en los artículos 6 fracción IV y 17 de la Carta Magna, y 4º y 15 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismos que a la letra disponen:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...
...IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...
Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.
Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.
En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.
Se interpone el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo artículo 234 fracción VI en relación con el 235 fracción I de la Ley de Transparencia, en razón de que la respuesta que emite la Alcaldía Álvaro Obregón, no es exhaustiva en atender con los puntos solicitados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, de la Solicitud, como se advierte en el oficio de respuesta con el que pretenden dar cumplimiento a lo ordenado en la la Ley de Transparencia.
Sirve de apoyo el criterio del INAI 01/17 del INAI que lleva por rubro:
"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"...."(Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El doce de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecisiete de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4067/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinticuatro de septiembre, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **AÁO/CUTyPD/1685/2024** de fecha veinticuatro de septiembre del mismo año, en los siguientes términos:

Oficio: AÁO/CUTyPD/1685/2024, de fecha 24 de septiembre
Suscrito por, el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos.

“ ...

4. Que la suscrita con fecha 24 de septiembre de 2024 notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **CDMX/AÁO/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.988** signado por Monserrath Vargas Domínguez, Jefa de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos, misma que remitió similar **CDMX/AAO/DGODU/DDU/2114/2024** suscrito por la C. Angelica Teresa Figueroa Estrada, Directora de Desarrollo Urbano, misma que informa:

Respuesta al numeral 1: El Aviso de Terminación de Obra se tramita a través de la siguiente plataforma digital denominada "Ventanilla Única de Construcción" <https://ventanilla.construccion.cdmx.gob.mx/> de conformidad con el aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", para el inicio de recepción y atención de manera digital de los trámites que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371, de fecha 03 de junio de 2024, establece atribuciones a la Agencia Digital de Innovación Pública para recepción y atención de trámites al respecto entre otros, el Aviso de Terminación de Obra, (Artículo primero fracción VII) y artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de mayo de 2024.

Respuesta al numeral 2: La Autorización de Uso y Ocupación se emite una vez que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos en materia

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de septiembre del año 2024.

de desarrollo urbano, con base a lo señalado en el artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Respuesta al numeral 3: El Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación son el mismo trámite, el primero se obtiene al ingresarlo y el segundo es otorgado por la autoridad una vez que se corrobora que la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado sin contravenir con las disposiciones y ordenamientos aplicables en materia de desarrollo urbano.

Respuesta a los numerales 4, 5, 6, y 7: Referente a los avisos de realización de obra pública realizada por el Gobierno local o Federal, en apego al artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal corresponde dar aviso ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que se recomienda dirigir su solicitud de información ante esta dependencia.

Respuesta al numeral 8: El Visto Bueno de Seguridad y Operación se debe obtener si la edificación o instalaciones se encuentran en las supuestas referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de alto riesgo y 139, fracciones I y II, inciso a), conforme a lo estipulado en el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de mayo de 2024; independientemente de que se hayan ejecutado bajo el amparo del Artículo

4. En este sentido, se advierte que en la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano atendió la solicitud que origino el recurso de revisión que nos ocupa y que fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia, medio que eligió el recurrente para oír y recibir notificaciones.

*Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.*

Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4067/2024**, por recaer dentro de la fracción II del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ... (Sic)

A su vez en el oficio número CDMX/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.988/2024 de trece de septiembre signado por la Directora de Desarrollo Urbano, señaló lo siguiente:

Oficio: CDMX/DGODU/DO/CAOT/JUDEyP/ET/2024.SEP.988/2024, de fecha 13 de septiembre

Suscrito por, la Directora de Desarrollo Urbano.

“Respuesta numeral 1

Respuesta al numeral 1: El Aviso de Terminación de Obra se tramita a través de la siguiente plataforma digital denominada "Ventanilla Única de Construcción" <https://ventanilla.construccion.cdmx.gob.mx/> de conformidad con el aviso por el que se da a conocer la puesta en operación de la versión 2.0 de la plataforma digital en materia de trámites de obra y construcción en la Ciudad de México denominada "Ventanilla Única de Construcción", para el inicio de recepción y atención de manera digital de los trámites que se indican, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1371, de fecha 03 de junio de 2024, establece atribuciones a la Agencia Digital de Innovación Pública para recepción y atención de trámites al respecto entre otros, el Aviso de Terminación de Obra, (Artículo primero fracción VII) y artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de mayo de 2024.

Respuesta al numeral 2: La Autorización de Uso y Ocupación se emite una vez que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos en materia de desarrollo urbano, con base a lo señalado en el artículo 65 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Respuesta al numeral 3: El Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación son el mismo tramite, el primero se obtiene al ingresarlo y el segundo es otorgado por la autoridad una vez que se corrobora que la construcción se haya apegado a lo manifestado o autorizado sin contravenir con las disposiciones y ordenamientos aplicables en materia de desarrollo urbano.

Respuesta a los numerales 4, 5, 6, y 7: Referente a los avisos de realización de obra pública realizada por el Gobierno local o Federal, en apego al artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal corresponde dar aviso ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que se recomienda dirigir su solicitud de información ante esta dependencia.

Respuesta al numeral 8: El Visto Bueno de Seguridad y Operación se debe obtener si la edificación o instalaciones se encuentran en las supuestas referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de alto riesgo y 139, fracciones I y II, inciso a), conforme a lo estipulado en el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de mayo de 2024; independientemente de que se hayan ejecutado bajo el amparo del Artículo..."(Sic).

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de octubre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos del Sujeto Obligado**, así como, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinticinco de septiembre al siete de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha veinticuatro de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4067/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente recurso de revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diecisiete de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento fue posible advertir que el sujeto hizo entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, en tal virtud y en razón de que el sujeto

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

incluso solicita la confirmación de la respuesta inicial, no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Falta de respuesta a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AAO/JOA/CVUT/1243/2024 de fecha 28 de agosto de 2024*
- *Oficio CDMX/AAO/DGODU/DUU/2114/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024.*
- *Oficio AAO/CUTyPD/1685/2024 de fecha 24 de septiembre 2024.*
- *Notificación a recurrente de fecha 24 de septiembre de 2024.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto

de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima

publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Álvaro Obregón**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No hubo respuesta para los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...

- 1.- *Solicito Saber cómo se tramita el Aviso de Terminación de Obra y su fundamento legal.*
- 2.- *Solicito saber cómo se tramita la Autorización de Uso y Ocupación y su fundamento legal.*
- 3.- *Solicito saber si el Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación, es un sólo trámite o son diferentes y su fundamento legal.*
- 4.- *Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere presentar Aviso de Terminación de Obra, tomando en consideración que este trámite sólo se realiza en tratándose de Licencias Especiales de Construcción y en Manifestaciones de Construcción tipo A, B Y C.*
- 5.- *De ser el caso que se tenga que tramitar el Aviso de Terminación de Obra señalado en el supuesto del numeral 4 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar.*
- 6.- *Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o*

Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere obtener la Autorización de Uso y Ocupación.

7.- De ser el caso que se tenga que tramitar la Autorización de Uso y Ocupación, señalado en el supuesto del numeral 6 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar.

8.- Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere obtener el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones.

9.- De ser el caso que se tenga que tramitar el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, señalado en el supuesto del numeral 8 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar.

..." (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* por medio de oficio número **AAO/JOA/CVUT/1243/2024** informó que sobre los primeros tres puntos de la *solicitud* debe realizar el ingreso de dicho trámite por medio de cita misma que se realiza por medio de la plataforma de la Alcaldía Álvaro Obregón que se habilita en el link <https://aao.cdmx.gob.mx/> de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, donde se tendrá que dirigir al apartado Ventanilla Única de Trámites misma que contiene el apartado de citas o seguimiento de tramites, a su vez le anexan el formato a llenar a efecto de cumplir con los requisitos que trae el formato.

A su vez le anexa el formato en donde se observan los requisitos y se mencionan los fundamentos jurídicos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de igual manera le mencionan que el trámite de autorización de uso y ocupación es la respuesta al aviso de terminación de obra, por lo que se menciona que el área de ventanilla única de tramites no cuenta con la facultad o atribuciones para emitir respuesta al respecto.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente solicitó nueve puntos a la Alcaldía Álvaro Obregón, de los cuales se destaca que en la respuesta primigenia solo da respuesta a los puntos 1, 2 y 3 por lo que dejó de atender los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la *solicitud*.

De igual forma, en respuesta complementaria manifestó sobre los puntos 4, 5, 6 y 7, que referente a los avisos de realización de obra pública realizada por el Gobierno local o Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que debe dirigir su solicitud a esa dependencia, a su vez del numeral 8 manifestó que el Visto Bueno de Seguridad y Operación se debe de obtener si la edificación o instalaciones se encuentran en las supuestas referidas en los artículos 69 y 90 relativas a edificaciones de alto riesgo y 139, fracciones I y II, inciso a), conforme a lo estipulado en el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior es a bien traer a colación los siguientes preceptos normativos, de los cuales se visualiza que las atribuciones de la Alcaldía Álvaro Obregón en materia de obras públicas, desarrollo urbano y servicios públicos:

Artículo 32

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

De igual forma de las atribuciones del Sujeto Obligado al que remite se desprende del Reglamento Interior de Construcciones para el Distrito Federal en sus artículos 52, 53 fracción VI, 65 y 70, las manifestaciones de construcción tipo A, se deberán presentar en la Delegación donde se localice la obra y las de tipo B y C, deberán de cumplir diversos requisitos, dentro de los cuales se resalta que si la obra se localiza en dos o más delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular, que sean derivados de programas promovidos por alguna entidad de la administración, se presentara ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la manifestación de construcción, tal y como se establece en los siguientes:

Artículo 52

ARTÍCULO 52.- *La manifestación de construcción tipo A se presentará en la Delegación donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración suscrita por el propietario o poseedor y debe contar con lo siguiente...*

ARTÍCULO 53.- *Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos...*

... IV. *Presentar acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.*

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda....

ARTÍCULO 65.- *Los propietarios o poseedores están obligados a dar el aviso de terminación de las obras ejecutadas por escrito a la Delegación o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, según corresponda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la conclusión de las mismas, a fin de que la autoridad constate que las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones de este Reglamento.*

El aviso antes referido deberá ser registrado por la autoridad en la base de datos de Seguimiento de Obras de la Ciudad de México y en el Sistema de Información respectivo, junto con la responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso.

ARTÍCULO 70.- *Recibido el aviso de terminación de obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:*

I. *La Administración otorgará la autorización de uso y ocupación, para lo cual el propietario o poseedor se constituirá desde ese momento, en los términos del artículo 68 de este Reglamento, en el responsable de la operación y mantenimiento de la construcción, a fin de satisfacer las condiciones de seguridad e higiene; dicha autorización se otorgará en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se hubiere presentado el aviso de terminación de obra. Transcurrido dicho plazo sin que exista resolución de la autoridad, procederá la afirmativa ficta...*

Por lo anterior se desprende que el *Sujeto Obligado* si bien es cierto manifiesta que los puntos 4, 5, 6 y 7 corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en ningún momento realiza la remisión correspondiente a su vez como la orientación debida hacia dicho Sujeto Obligado.

Es decir, el *Sujeto Obligado* proporcionó información parcial correspondiente a lo solicitado y sin que actuase en la totalidad con lo establecido en el Criterio 03/21, que se agrega a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se debe señalar que de la respuesta de estudio el sujeto es enfático en declararse parcialmente competente de conformidad con el artículo 200 párrafo primero, esto a efecto de proporcionar la respuesta a los numerales 4,5,6 y 7 de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior en ningún momento hace manifestación a lo establecido en el artículo 53 numeral 3 Inciso a), Fracciones XVII y XVIII de la *Constitución Local*, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 53
Alcaldías**

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

...
OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PÚBLICOS

XVI. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

XVIII. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

A su vez de los artículos 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se desprende que no se requiere manifestación de construcción sobre la obra pública que realice la administración, ya sea directamente o a través de terceros, por lo que solo

deberá de cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1, 2 y 3; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJJF en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶.

De lo anterior es cierto que si el Sujeto Obligado en respuesta complementaria trato de subsanar la deficiencia de la respuesta inicial se puede visualizar que, no atiende la totalidad de los puntos solicitados por la persona recurrente por lo que se realiza un cuadro comparando lo solicitado, así como lo manifestado por el Sujeto Obligado en respuesta complementaria:

Solicitud	Respuesta complementaria
4.- Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere presentar Aviso de Terminación de Obra, tomando en consideración que este trámite sólo se realiza en tratándose de Licencias Especiales de Construcción y en Manifestaciones de Construcción tipo A, B Y C.	- Referente a los avisos de realización de obra pública realizada por el Gobierno local o Federal, corresponde dar aviso ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que se recomienda dirigir su solicitud de información ante esta dependencia.

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

5.- De ser el caso que se tenga que tramitar el Aviso de Terminación de Obra señalado en el supuesto del numeral 4 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar. 6.- Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere obtener la Autorización de Uso y Ocupación. 7.- De ser el caso que se tenga que tramitar la Autorización de Uso y Ocupación, señalado en el supuesto del numeral 6 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar.	
8.- Solicito saber si derivado de la conclusión de un proyecto de obra que se realizó bajo el amparo del trámite denominado: "Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción ni Licencia de Construcción Especial para el Gobierno Local y/o Federal", previsto en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se requiere obtener el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones.	- El Visto Bueno de Seguridad y Operación se debe obtener si la edificación o instalaciones se encuentran en las supuestas referidas en los artículos 69 y 90 relativas a las edificaciones de alto riesgo y 139, fracciones I y II, inciso a), conforme a lo estipulado en el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, ultima reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de mayo de 2024; independientemente de que se haya ejecutado bajo el amparo del

	Artículo 62 fracción VIII del citado Reglamento.
9.- De ser el caso que se tenga que tramitar el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones, señalado en el supuesto del numeral 8 anterior, solicito los requisitos y el formato que se tiene que ingresar.	- No hubo respuesta

De lo anterior se desprende que sobre los puntos 4, 5, 6 y 7 el Sujeto Obligado manifestó incompetencia y oriento parcialmente a la persona recurrente a presentar una solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre el punto 8 realizo un debido pronunciamiento fundando y motivando sobre la obtención de el Visto Bueno de Seguridad y Operatividad, pero sobre el punto noveno, la Alcaldía Álvaro Obregón no realizó pronunciamiento derivado de que no se requiere Visto Bueno de conformidad con el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, que realiza la persona recurrente, así como el sustento jurídico a su respuesta inicial, y al tratarse **la información requerida sobre los temas formato y requisito de Visto Bueno de Seguridad y Operaciones de las Instalaciones**, y ser considerada como información de oficio, se concluye que el sujeto se encuentra en posibilidades de manifestarse de forma categórica sobre los puntos señalados con antelación.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado solo realiza manifestaciones sobre los punto primero, segundo y tercero, sin embargo, en respuesta complementaría se declara incompetente para los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo, sin que hiciere la remisión y orientación correspondiente, hace pronunciamiento fundado y motivado sobre el punto octavo y dejo de contestar el punto noveno.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá remitir debidamente la solicitud sobre los puntos cuarto, quinto, sexto y séptimo a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Álvaro Obregón** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.